



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL AMPARO EN EL DERECHO PROCESAL
DEL TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA
INTEGRAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

PATRICIA EUGENIA ORTIZ GEA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- I -

A MI PADRE:

Que ha sido el guía en todos
los actos de mi vida.

- II -

A MI MADRE:
Como un homenaje
póstumo.

- III -

A MIS MAESTROS:
Con mi más grande
agradecimiento.

"EL AMPARO EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO"
A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

CAPITULO I

- a) Antecedentes del amparo.
- b) El amparo en México.
- c) El amparo en la constitución de 1824 y 1857.
- d) Crecencio Rejón.

CAPITULO II

- a) El amparo en las diferentes ramas del derecho.
- b) El concepto de amparo y su aplicación.
- c) El amparo en la constitución de 1917.

CAPITULO III

- a) El amparo en el derecho procesal del trabajo.
- b) Definición y aplicación.
- c) El amparo a la luz de la teoría integral.

I N T R O D U C C I O N

Al inicio de todo estudio es importante resaltar algunas de las inquietudes que lo mueven a una a escribir sobre determinado tema ya que cuando inicia una su vida al entrar por vez primera a una aula cree una contemplar a la justicia misma en el maestro que tiene una frente a sí.

El deseo vehemente de cualquier estudiante de derecho es llegar alguna vez a impartir justicia en forma equitativa dando a cada quien lo que corresponda.

Y así, llevamos tropiezo tras tropiezo, porque ni la justicia es equitativa ni mucho menos su aplicación, ante estas circunstancias en materia de justicia el último recurso para aquel al que se le comete un ilícito en materia procedimental sólo queda un camino que es el juicio de amparo, hermosa expresión para la persona que pensaba que ya nada tenía a su favor, y ante este solo nombre cualquier ciudadano lego en materia jurídica vuelve a tener un aliciente y a recuperar la fe en el derecho y en la justicia mal aplicada.

Por eso el presente trabajo, lleva un mensaje de anhelo y esperanza aunque suene un tanto ridículo para aquellos infelices que han enriquecido con el esfuerzo de su trabajo a una clase vil y explotadora que es la clase: patronal.

Esta clase trabajadora en todas las latitudes y - en especial en México, han enriquecido a extranjeros que aprovechándose de las necesidades e ignorancia de nuestro pueblo, lucran con la salud del mismo trabajador, la cual va quedando por un mismo sueldo, en talleres, industrias y empresas; donde se esconde bajo el nombre de patrón el esclavista moderno.

Este esclavista moderno se afilia con los principales impartidores de la justicia en los pseudo tribunales de equidad que son las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto Local como Federal y sus tentáculos como son las procuradurías de la defensa del trabajador.

En las citadas juntas los componentes de estas a nivel burocrático litigan en pro del patrón coludidas por los coyotes o abogados representantes de esas facciones que utilizan las chicanas o recursos legales para burlarse del ya vilipendiado y mil veces humillado trabajador, los que solo tuvieron un pecado que fue su "necesidad" económica ante la vida para él y los suyos.

Tal parece que estos patronos explotadores no han comprendido que su riqueza es producto de el esfuerzo de aquellos que debió proteger, reivindicando con algo su esfuerzo - ofrendado pero no como dádiva sino como derecho constitucional plasmado en el artículo 123 de la primera Constitución -

Político-Social del mundo en el año de 1917.

De la cual nuestro Emérito maestro doctor Alberto Trueba Urbina analiza en forma única el conocido Mundialmente artículo 123 de la Constitución de la República mexicana.-- De lo cual extrae un estudio denominado "LA TEORIA INTEGRAL", que es, el resultado de la investigación ardua de un verdadero estudioso que merece figurar entre los grandes Juristas - del siglo actual y que esperamos las nuevas generaciones de - abogados que no le haga justicia la revolución ya muerta.

Este maestro Emérito merece en vida el reconocimiento unánime de todos aquellos que se jactan de haber pasado por las aulas universitarias de la Facultad de Derecho.

Por ello, el doctor Alberto Trueba Urbina merece el reconocimiento genérico por aportar a la ciencia Jurídica - "LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO".

CAPITULO I

- a) Antecedentes del amparo.
- b) El amparo en México.
- c) El amparo en la Constitución de 1824 y 1857
- d) Crescencio Rejón.

a) Antecedentes del amparo.— Es un hecho de trascendencia el hacer notar el porque la mayoría de las constituciones a nivel mundial, establecen garantías individuales, pudiese pensarse que son establecidas dichas garantías por gusto o quizá al libre albedrío, sin embargo, todo esto obedece a ciertos imperativos de tipo filosófico, dicho en otras palabras todo esto se debe a que el ser humano no puede substraer se a su propia naturaleza, porque si bien es cierto que la libertad humana siempre se ha pregonado que debe ser respetada— la única forma de garantizarla es plasmándola a nivel de una norma suprema o mejor dicho que esta libertad quede plasmada; en una constitución.

Con esto solo quiero apuntar algunos antecedentes a nivel histórico de ciertas instituciones jurídicas contranaturales, como fue la época clásica de Grecia y Roma, pues, aun cuando hicieron florecer tanto una la filosofía como otra el derecho no respetaron la calidad que va implícita a todo ser humano que es la de la libertad.

Así decimos, que si el hombre aunque forme parte de la naturaleza, no está sometido a esta en forma contundente y por ello gracias a su racionalidad, el hombre siempre persigue fines que lo encaminen a lograr su felicidad, así — estos fines van del ámbito subjetivo a la objetivización, ya que en ello el hombre ha hecho una lucha constante que lo conduce a una libertad natural.

Son ámbitos de tipo primario el hecho de que a una persona que se le quiera obligar a realizar un fin que no desea se conculca la libertad de aquel hombre.

Precisamente, esto era lo que sucedía en el antiguo imperio romano donde los esclavos se les consideraba como cosas, no habiendo opción para éstos de forjarse fines tendientes a realizarse como verdaderos hombres porque, el hombre es el que se dá las normas de su propia conducta.

También ya apuntaba en esos albores el maestro — Aristóteles la frase de que el hombre era un animal político por naturaleza, puesto que no podía vivir aislado de sus semejantes, y aunque parezca un contra sentido el hecho de hablar de libertad en el hombre éste puede vivir y convivir con sus semejantes gracias a sus propias diferencias psicofísicas, — que de acuerdo con Jacobo Rousseau, "la vida social es limitativa de la conducta de cada uno de los que la forman" (1). — Todo esto desde luego es antes del contrato social.

Desde el ámbito filosófico la potestad del hombre es forjarse fines aún cuando en toda sociedad sufren limitaciones, pero todas ellas de tipo social y dichas restricciones son derivadas de la propia naturaleza del hombre.

(1) Jacobo Rousseau.— El Contrato Social.

Este enfoque lo observamos en cuanto que corresponde a la conducta humana que es autónoma no así la vida social en la que se desenvuelve ésta que supone límites heterónomos.

En el orden social que es donde se traducen las formas de limitación para el hombre, también, puede darse el hecho de que existan limitaciones provenientes de la voluntad de los gobernantes cayendo así en formas de regímenes autocráticos a dictatoriales donde se manifiesta un determinado conjunto de normas que acusan el modo de ser del que gobierna, es por ello, que debe de existir un derecho que regule la conducta de los hombres para hacer posible la vida social. Desde luego que dichas normas deben de reunir ciertos requisitos que hagan posible su aplicabilidad en el ámbito social.

De esto derivaríamos, lo que todos conocemos que existen normas morales, religiosas, jurídicas y los también llamados usos sociales, ya que todas estas regulan la conducta del hombre. Así podemos decir, que, el atributo principal de la norma jurídica es la conducta humana externa del sujeto y en cuanto a la norma moral lo específico es respecto de la conducta interna del hombre, ya que esta hace un análisis en cuanto a su conciencia y la externa en cuanto al hombre frente a los demás.

La norma jurídica también reúne un requisito de -

bilateralidad no así la norma moral que es unilateral por excelencia, también esta es autónoma en cambio la jurídica es heterónoma y su validez está en relación no con la voluntad del hombre sino con la del estado. También se dice que las normas jurídicas son imperativas y coercitivas.

Existe una diferencia que también debemos apuntar en cuanto al derecho y a la justicia pues sí bien puede haber normas jurídicas pueden ser estas no justas y con esto el pueblo tendría un derecho que es el derecho a la revolución.

Tomando como punto de partida el jus-naturalismo - se dice que la Constitución de 1824 no consignaba el instrumento jurídico que protegiese las garantías individuales, lo establecía su propio texto ya que el artículo 137, fracción V, inciso VI otorgaba a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de las infracciones a la constitución, así como a las leyes generales. En la citada constitución en el artículo 24 se ordenaba la primacía del pacto federal sobre las constituciones de los Estados.

Estas garantías y derechos son formas auténticas de las vivencias de grupos a quienes se les había arrancado su reconocimiento acerca de las libertades que como apuntábamos anteriormente se supone que corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad.

Es interesante hacer un paréntesis respecto de una serie de situaciones que prevalecen a los conocidos movimientos como el de la revolución francesa que culmina la misma con una declaración de los derechos del hombre y del ciudadano y que marca la pauta para las revoluciones de independencia que constituirían los países americanos.

Ya apuntaba Hauriou, que mediante la carta Magna el soberano inglés se comprometía a respetar las libertades individuales y a no utilizar sistemas de recaudamiento que estuviesen fuera de los no aprobados por el consejo, desde luego la Carta Magna a la que se refería el autor citado era aquella que se expidió el 15 de junio de 1215, año en que los barones ingleses obligaron a Juan Sin Tierra al otorgamiento de la citada Carta Magna, claro después de que fué derrotado en el continente en Bouvines y en Roche - Aux-Moines. El mismo tipo de observación podría hacerse respecto de los fueros españoles como son: el de Aragón, el de Vizcaya, y el de León - aparte de muchos otros movimientos que ocurrieron en España, pero es importante que el hecho de que se concediesen ciertas garantías constitucionales no fue como una graciosa concesión de los que detentaban el poder, sino más bien fueron presiones de los súbditos. Todo esto nos hace pensar que las garantías constitucionales son en forma evidente presiones de los súbditos o ciudadanos como fué el caso de la revolución francesa - al que ya hemos aludido en párrafos anteriores.

Es importante mencionar que, como complemento de-

estos antecedentes surgen disposiciones de la Carta Magna que son confirmadas en la Petition Of Rights y en Bill of Rights, uno emitido en 1628 y el que le sigue en 1689, esto es importante, debido a que, las colonias inglesas de América tendrán como antecedentes a la Constitución Americana de 1787 y que - según el autor Hauriou "es la Constitución escrita más antigua de la época moderna". (2)

Como es conocido a través de la historia, los emigrantes de origen inglés trajeron consigo toda una tradición jurídica como era el Common Law, que trafa inmersa la característica libertaria, sin embargo, aun con este antecedente toda fundación de una colonia inglesa requería de una autorización del soberano inglés que estuviese expedida en un documento donde se establecían determinadas reglas de gobierno, así como se concedía también autoridad y autonomía en cuanto al régimen de carácter interno que debía prevalecer en dicha colonia, como abundamientos a estos datos diremos que estos documentos recibían el nombre de Cartas, dichas Cartas como menciona el maestro Ignacio Burgoa las más importantes fueron: las de Connecticut del año de 1662, la de Rhode Island del año de 1663, la de Virginia, la de Pennaylvania, la de Maryland y Carolina del Norte todas ellas del año de 1776, también la de Vermont del año de 1777, así como la de Massachusetts del año de 1780 y por último la de New Hampshire del año de 1783.

(2) Andree Hauriou.- Derecho Constitucional e Instituciones Políticas.- Pag. 413.

De estas la más importante que hay que destacar - es la de Virginia, donde se incluye por vez primera un catálogo de derechos individuales o sea el Bill of Rights, aludimos a estos claros antecedentes de garantías constitucionales ya que si bien la Constitución reconoce y permite el ejercicio de la libertad a su vez impide al individuo que ejercite su libertad cuando dañe al otro.

Creo es importante destacar el hecho de que si el hombre en cuanto a su naturaleza es libre y si bien una constitución debe respetar dicha libertad cuando esta se plasma en un derecho público. En un Estado Social al hombre no le es lícito desempeñar una conducta limitadamente ya que aquí existe una libertad limitada por imperativos de la vida social. Ejemplo de ello podríamos ponerlo respecto de la libertad de trabajo como una de nuestras garantías individuales, ya que todos somos libres de dedicarnos a la labor que queramos con tal de que esta sea lícita, aquí es donde está esa limitación, porque sí bien la actividad humana que se desarrolla en ejercicio de la libertad ésta puede ser ejercitada por cualquiera siempre y cuando no signifique una ilicitud, de esto deducimos también que el ejercicio de la libertad respecto a la Constitución es de carácter permisiva y limitativa y con ello no solamente estamos hablando de regímenes de tipo individualista sino también inclusive hasta en regímenes absolutistas.

Según la temática del doctor Ignacio Burgoa expresa dicho autor, que paralelamente a los derechos y garantías-

individuales se establecen obligaciones públicas individuales como es el caso del servicio de las armas y el servicio social profesional, para éste autor existen cuatro imperativos que integran la deontología constitucional y que constituyen el bien común.:

Primero.- La norma constitucional debe ser reconocitiva de la libertad del hombre y garante de su ejercicio.

Segundo.- Limitativa del ejercicio de la libertad natural, o sea que no debe dañar a otro.

Tercero.- Debe reconocer y garantizar los intereses de la sociedad, aquí se proclaman las garantías sociales.

Cuarto.- Debe imponer al sujeto obligaciones públicas individuales.

He aquí el hecho de que en la conjugación de estos imperativos enunciados con anterioridad, estriba el bien común así como la perfección de una Constitución.

Podría decirse que la garantía individual es una relación jurídica en primera fase de un sujeto activo y otro pasivo.

También dice el autor ya citado que dentro de la vida del estado existen tres tipos de relaciones generales:

Primera.- relaciones de coordinación.

Segunda.- Relaciones de supraordinación y

Tercera.- Relaciones de supra a subordinación. Y es aquí en esta última donde se ubica a las garantías individuales.

Uniéndose a la opinión, de este jurista, creemos que no pueden ser antecedentes de nuestras garantías individuales y mucho menos de nuestro Juicio de Amparo regímenes sociales y políticos de la antigüedad que se basaban en la concepción teocrática del gobierno ya que, el gobernante era un representante de Dios en la tierra y por ello su actividad no tenía límites heterónomos y así su conducta tampoco estaba encauzada dentro de ninguna norma jurídica. De tal suerte que podían hacer lo que les viniera en gana llegando inclusive a ser dueños y señores de la vida de sus súbditos así como también de las propiedades y posesiones de éstos. No obstante filósofos como Confucio y Lao Tse pregonaban igualdad en cuanto a libertad y respeto recíproco, pero estas fueron ideas exclusivamente.

Hemos hecho una breve reseña de las garantías sociales, dado que forman parte de lo que doctrinariamente se -

llaman Garantía y Amparo. Dichas garantías tienen su origen desde el Estado Griego hasta lo que ya hemos descrito en la revolución francesa como la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, pero en lo que se refiere específicamente al Juicio de Amparo no tiene ningún antecedente ni siquiera remoto desde luego a nivel histórico como la garantía individual, es por esto, que damos un esbozo genérico de las garantías individuales en relación a antecedentes del Juicio de Amparo a nivel de la historia.

Sin embargo, a través de la secuela histórica se ha pretendido sobre todo a nivel de forma en sus tres etapas de formación como son:

Primera.- La monarquía.

Segunda.- La república, y

Tercera.- El imperio, y

En la primera etapa o sea la monarquía la función administrativa era encomendada a los reyes y había un senado integrado preponderantemente por ancianos, pero este era un cuerpo aristocrático que legislaba y tenía algunas funciones jurisdiccionales que en ocasiones eran compartidas con los reyes. Con el tiempo surgen asambleas de tipo popular, que también legislaban y así, la denominada plebe empieza a reivindicar sus derechos ante dichas asambleas, en esta época la

república florece Roma en materia pública, los reyes substituidos por los cónsules marcan la pauta, surgen tribunos de la plebe cuya función era precisamente defender a ésta clase de cualquier ley dictada por el senado así como, de resoluciones dictadas por los cónsules. Existía la intercesión que se interponía ante el pretor y por medio de ella se difería de la eficacia de una acta posponiendo sus efectos dicha acción, si la analizamos plenamente no era un medio de impugnación a los actos de la autoridad con efectos nulificatorios más bien era un recurso de carácter político que no protegía al individuo en particular sino más bien, a los intereses de una clase social, es por ello, que dicha intercesión se ha pretendido ver como un antecedente de nuestro Juicio de Amparo, sin embargo por la razón antes descrita observamos que no es así.

En el derecho pretoriano se fue gestando una institución que era la *Homine Libero exhibendo* a la cual también se ha pretendido enlazar históricamente con el Juicio de Amparo, sin embargo, no es así dado que, el pretor solo resolvía respecto de la legitimidad del acto de aprehensión y esto no extinguía el derecho del acreedor para seguir el juicio de pago de pesos sobre la deuda, este interdicto no protegía al individuo contra actos de autoridades sino contra actos de particulares.

Así, en el devenir histórico como enunciamos, nos ubicamos en la Carta Magna Inglesa, que protege bienes -

jurídicos como son: la libertad, la vida, el patrimonio y la permanencia en el territorio inglés y en su artículo 46 decía, "Que ningún hombre libre podía ser privado de su libertad, destruido ni privado de la vida ni de sus bienes, ni desterrado sino mediante juicio y conforme a la ley de la tierra", por lo cual estos preceptos establecen la garantía de audiencia y legalidad y si un individuo pertenecía a una determinada clase social, solo podía ser enjuiciado por sus pares o sea por los mismos de su clase social, esto era lo que denominaba fueron personales. Como mencionábamos también el Common Law tenía como nota importante la prohibición de sentencias dictadas en conciencia, lo que da la pauta de lo que ya mencionado de las más importantes garantías como son: la de audiencia y legalidad, antecedentes de nuestros artículos 14 y 16 constitucional.

En el año de 1669, se expide una ley que es la ley del Habeas Corpus, que tenía como objeto establecer un medio procesal para proteger la libertad del sujeto, no obstante que antes de su establecimiento por el parlamento inglés ya era un recurso consuetudinario y ahora si podemos decir que éste si es un antecedente histórico sin discusión ni lugar a dudas de nuestro juicio de Amparo.

Es una nota imprescindible, el destacar la secuela procesal del Habeas Corpus, por lo cual haremos una descripción de los pasos que se seguían en este recurso:

En primer término, cuando una persona tenía ser objeto de un acto que perjudicara su libertad, desde luego dictado por cualquier autoridad, incluyendo el rey, podía esta persona aludida acudir al tribunal y una vez a su solicitud la autoridad expedía un mandamiento dirigido a la presunta autoridad infractora o aprehensora para que fuera a informar al juez sobre la aprehensión arbitraria que alegara el particular, esto tenía como objeto, que dicha autoridad infractora informara de los motivos que tuviera para dicha aprehensión, con estos informes el juez antes aludido que conocía del asunto, una vez recibido el informe podía decidir sobre la validez del acto de aprehensión; en caso de que el particular ya estuviese detenido a petición de los familiares de éste o de su representante legal el juez dictaba el citado mandamiento en los términos siguientes: "Sic habeas corpus, que quiere decir, si tienes el cuerpo de la persona, hazlo comparecer a mi presencia para que escuche ya su defensa y para que tu autoridad justifiques el acto de aprehensión a fin de que yo decida si es legítimo dicho acto", una vez que el juez o tribunal decidía si era justa la aprehensión o no, si era justa se le seguía el proceso penal correspondiente, pero si la autoridad no justificaba la aprehensión inmediatamente el sujeto era puesto en libertad.

Es estrecha la relación que existe entre el Habeas Corpus y nuestro juicio de Amparo, pues uno de sus objetivos coincide con la finalidad del ya citado Habeas Corpus, aún cuando nuestro Juicio de Amparo es superior en amplitud y crea cierta conexidad con el *Homine Libero Exhibendo*.

Una vez que hemos analizado en forma genérica, el recurso que tiene el súbdito inglés frente a actos de autoridad que afectan su esfera jurídica, solo cabe mencionar, que existía un principio de supremacía de derecho común cuando surgía un problema ante la autoridad judicial de Inglaterra frente a una norma que se dictaba por el Parlamento, ante una circunstancia de esta naturaleza, el juez en un juicio cualesquiera tenía la obligación de preferir las normas del derecho común o Common Law.

De todos es conocido a través de la historia que la Península Ibérica fue precisamente donde se mezclaron la mayor cantidad de razas, llendo desde los antiguos Celtas hasta los Moros que ejercieron dominación, por lo cual el derecho de España, es una mezcla de todas estas corrientes raciales, aún cuando prevalece en el derecho Español la base eminentemente del derecho Romano. Por aquellas épocas del Medioevo, surgen leyes de tipo eminentemente religioso, entre otras surge el Fuero Juzgo y ordenamientos que más tarde se recopilan en la llamada Recopilación General de las Leyes de España, y posteriormente se reedita con el nombre de Novísima Recopilación de las Leyes de España.

Más tarde, se crea en la provincia de Aragón un tipo de funcionario muy respetado por el pueblo al que denominaron el Justicia Mayor, cuya función principal era el de hacer respetar los fueros de cualquier acto de autoridad. Dicha situación prevalecía respecto de una persona que tenía —

ser afectada por un acto de autoridad, para lo cual inmediatamente acudía al Justicia Mayor para que anulase dicho acto, -
pués de hecho acudía en demanda de amparo y protección ante -
este funcionario que tenía mayor jerarquía que el mismo rey, en
asuntos de tipo judicial, estos procesos forales aragoneses -
destaca preponderantemente el denominado El Privilegio Foral,
estos expedidos por Don Pedro III en el Siglo XIV, en Aragón,
aún cuando existen múltiples fueros en otras ciudades, entre-
ellas, La de Navarra y León A. manera de resumen diremos que
existían cuatro procesos forales.

- a) El de Inventario.
- b) El de Juris Firma.
- c) El de Manifestación de las Personas.
- d) El de Aprehensión.

Las dos primeras corresponden a interdictos de
Derecho Civil, que por razones obvias no nos interesan sin em-
bargo, tanto la tercera como la cuarta clasificación, o sea, -
importantísimos, dado que "ningún aragones podía ser privado-
de su libertad sin que mediare acusación salvo que se le en-
contrase en flagrante delito", es por ello, que en caso de -
violación a estos procesos se acudía a el Justicia Mayor, co-
mo dato referencial diremos, que el derecho Foral Español fué
desapareciendo conforme fué entrando el absolutismo, sobre -
todo cuando estuvo en el poder Felipe II.

Ya hacíamos mención en párrafos anteriores que la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano consagran principios libertarios del hombre que debe gozar éste dentro del Estado. Así surge desde la época de la revolución francesa el Recurso de Casación, dicho recurso se dá en contra de las sentencias dictadas en última instancia - en asuntos tanto de índole civil como penal, pero éste recurso tiene como fin la anulación de las sentencias dictadas que hayan violado el procedimiento o que estén contra la ley. - Cabe hacer analogía respecto de nuestro Amparo Directo ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales de Circuito que tiene como fin anular sentencias dictadas en materia civil, - penal o contra laudos dictados en materia Laboral, todo esto cuando contravengan a la ley o bien hayan violado el procedimiento, observemos el parecido. En el ámbito administrativo - en Francia existe el recurso de Exceso de Poder que se sigue ante el Consejo de Estado, nada más analiza si la autoridad que dictó una resolución se excedió o violó los derechos de una persona.

También se hizo referencia, respecto de las colonias inglesas de Norteamérica, que para que, los emigrantes pudieran ser reconocidos eran autorizados por el rey mediante las llamadas Cartas de Establecimiento, con ello, dichas colonias empezaban a gozar de un auto-gobierno así como de una democracia, pero eso, no los exentaba de su situación de sumisión respecto de la corona inglesa. Ya hemos hecho referencia al Common Law y al Habeas Corpus que lógicamente es trasladado a las colonias inglesas, que aún subsiste como un recurso de carácter local, que solo pasa al ámbito federal cuan

do el ámbito aprehensivo deriva de una autoridad federal. El juicio Constitucional de Norte América implica una multitud - de recursos y cada uno de éstos impugna actos de autoridad, - es importante hacer notar que en Estados Unidos de Norte América no hay un medio unitario que proteja los derechos individuales, sino que son una serie de recursos o sea una serie de los denominados Rights. La forma como opera este juicio constitucional es por vía jurisdiccional o sea que cualquier juez tiene la obligación de proteger a la constitución en cualquier juicio del orden común que se siga sea dicho en otras - palabras, el juez dará preferencia a la Constitución mediante el estudio de las excepciones y decidirá si la ley en la que el actor funda su acción es anticonstitucional no siguiendo - así ya el juicio, este sistema se llama de protección por excepción, que tiene por objeto llevar a la Suprema Corte de - Justicia un asunto que ya se falló en instancias anteriores, - este recurso es de carácter federal.

Existe otro Right, que es el Mandamus, que tiene como objeto proceder contra cualquier acto de autoridad - que se negase a cumplir su obligación en beneficio de un particular. Otro Right es el Prohibition, que consiste en obligar a la autoridad a abstenerse de dictar una resolución que imponga una determinada obligación, Otro Right es el Cerciorare, que es el que se puede oponer por la persona a la que - se hayan violado las garantías que establece la Constitución, cuando concierne a lo relativo a que en un procedimiento no - se observe las formalidades propias o esenciales como son; el derecho de audiencia y la posibilidad de que pruebe su dicho.

Otro Right es el Injunctio, que es una especie de amparo contra autoridades administrativas. Creemos a ciencia cierta, siguiendo el pensamiento del eminente jurisconsulto doctor Ignacio Burgoa, que nuestro Juicio de Amparo encierra todos y cada uno de estos recursos enunciados.

b) El amparo en México.- Es obligado hacer una reseña histórica, del individuo como gobernado en nuestro país desde el régimen colonial, porque el derecho de la nueva España se forma con el derecho que se trasplanta de la Metrópoli, pero el derecho Español respeta ciertas costumbres aborígenes que no estuvieran en contraposición a principios de índole cristiana, así se formulan las Leyes de Indias en el Siglo XVIII, desde épocas de la conquista existió el recurso de obedecer, pero no cumplir, que tenía el derecho natural como objetivo contra cualquier acción que fuese contraria al mismo citado derecho o a la costumbre jurídica, data el hecho de que uno de los lugartenientes de Cortés recibió una orden de Carlos V para que dejase el cargo a una persona que designaba el propio Carlos V, Cortés decía que obedecía pero no cumplía. Como el derecho Español era un derecho apegado a la realidad cuando este no se ajustaba a la misma se consideraba viciado, dado que en la Nueva España había tres clases sociales como fueron, los españoles propiamente, los criollos y los naturales que eran considerados inferiormente en cuanto a trato y en cuanto a la ley creando una serie de privilegios que crean resentimientos a nivel de determinada clase social, surgen así, los corregidores y el tribunal Superior, que eran audiencias integradas por los denominados oidores, siendo las

más importantes; la de México y la de Guadalajara. La protección de estos fueros se hacía mediante el recurso de fuerza. Existió otro recurso de incompetencia que era llevado por -- aquellos eclesiásticos que acudían a la Real Audiencia, cuando éstos iban a ser juzgados por un Tribunal Civil, esta Real Audiencia, cuando éstos iban a ser juzgados por un Tribunal Civil, esta Real Audiencia ordenaba al citado tribunal se inhibiera del conocimiento del asunto. Así en el devenir del tiempo las Cortes de Cádiz, se reúnen para dar una Constitución al Imperio Español, Ramos Arispe funge como delegado -- ante las citadas cortes, en estas se elabora y se expide en 1812, la Constitución de Cádiz, estableciendo garantías individuales y principalmente de seguridad, suprimiendo desigualdades sociojurídicas y dice que son españoles no solo los nacidos en España, sino también los nacidos en sus dominios, solo persisten fueros personales de tipo eclesiástico y militar. Así pasamos a una etapa en que el Virrey Apodaca convoca a la llamada junta de la Profesa, dado que el rey no podía ya gobernar en forma absoluta, por lo que en esta junta se trata -- el asunto referente a que viniera a gobernar Fernando VII, dicha situación es aprovechada por don Agustín de Iturbide, -- quien elabora el Plan de Iguala que sufre ciertas modificaciones antes de ser aceptado por Guerrero y que culmina con la entrada triunfante del ejército trigarante a la ciudad de México en el año de 1821; y que como marco a todo esto, Iturbide se autoproclama Emperador de México. La constitución ya mencionada, estuvo vigente en México, hasta el 17 de septiembre de 1821 en que se consuma nuestra Independencia, y aún cuando, Hidalgo solo se subleva contra el gobierno virreinal, surge -- en forma posterior un visionario y estadista además de buen --

militar que concibe la ruptura de México y España, como es Mo-
relos, éste reúne un congreso en Apatzingán y dicta la prime-
ra constitución en 1814, donde se declara a México indepen-
diente de España, continua así el movimiento libertario y co-
mo es conocido después de los pasos que se siguen en el con-
greso una y otra vez se reúnen, hasta que por fin en una reu-
nión declaran traidor a Iturbide y es desterrado, retornado -
el país es tomado prisionero el 19 de julio de 1824, una vez
más reunido el congreso surgen discusiones entre federalistas-
y centralistas a cuya cabeza de los primeros estaba Ramos - -
Arizpe y al frente de los segundo Fray Servando Teresa de - -
Mier, es importante aclarar que triunfan las ideas federalis-
tas de las cuales es destacado exponente Manuel Gregencio Pe-
jón. Error lamentable es que la Carta Fundamental del 24 de-
octubre de 1824, no consagra derechos fundamentales y solo en
forma esporádica se incluyen derechos del individuo en esta -
Constitución, todo esto debido quizá a que sus creadores más-
les preocupaba la organización política en nuestro país.

Así damos un paso más hacia el poder conserva-
dor que en 1836 establece la Constitución de 29 de diciembre-
del citado año, en cuyo articulado tampoco hubo protección en
forma precisa de los derechos individuales.

En el año de 1842, un nuevo congreso constitu-
yente surge no sin antes encontrar la primera manifestación -
de crear un sistema jurisdiccional sobre la validez de algu-
na ley o acto del ejecutivo como opuesto a la Constitución, -
esto surge a través del voto del Diputado José Fernando Ramí-

rez al proyecto de reformas de las leyes constitucionales del 30 de junio de 1840, (3).

Otro hecho histórico de singular trascendencia es que gracias a que la constitución de 1836 cambio el régimen federal por el central creando con ello el pretexto para que Texas se sublevara logrando su independencia y creando una corriente en Yucatán, ya que este Estado había sido federalista por excelencia y al verse convertido en Departamento proclama también su independencia, sin embargo, hace su arribo a la capital, Manuel Crescencio Rejón y declara que Yucatán solo estaría separado del resto de la república mientras imperase el régimen centralista, en ese lapso histórico Rejón vuelve a Yucatán y se promulga la Constitución yucateca en 1840, y entra en vigor un año después, plasmando así este prócer mexicano el Juicio de Amparo.

c) El amparo en la constitución de 1824 y 1857.

Poco podemos hablar respecto de garantías individuales y del juicio de amparo, ya que por lo que concierne al juicio de amparo no hubo nada en ésta Constitución de 1824, pues lo concierne a garantías del procesado en causas penales y seguridad jurídica se ubican en esta en forma aislada. Es más, en la Constitución de 1824, no se precisa un capítulo de garantías individuales, más sin embargo, existe un precepto que se señala en la propia constitución y que consistía, en que la Suprema Corte de Justicia podía declarar nulo cualquier auto o ley que se opusiese a la constitución. Como dato refe

rencial tampoco podemos pasar desapercibido el hecho de que - la Constitución de 1836, aunque centralista, sólo destaca un nuevo poder que era el supremo poder conservador, órgano político de mero control con facultades para declarar nulo cualquiera ley de los otros poderes cuando se considerara que se oponía a la constitución, o sea que, propiamente era una petición que podía ser hasta solicitada por el mismo presidente.

La Constitución de 1857, acoge importantes innovaciones para la protección de los derechos humanos y así como también para el control de la constitución, El Licenciado-Tena Ramírez hace un resumen importante.

Primera.- Las garantías individuales fueron objeto de una enumeración.

Segunda.- Se conservó la fórmula de Otero y - con ella el relativismo individualista del amparo.

Tercera.- Desaparece radicalmente toda forma de control político respecto de la constitucionalidad.

Cuarta.- Separadamente de los artículos 101, - que corresponde al 103 de la Constitución del 1917 y 102, que equivale a la primera parte del 107 actual, la constitución -

de 1857, introdujo el artículo 126, que es el ahora 133, que fue tomado de la Constitución de Estados Unidos de Norte América y que hayá había servido como modelo para construir un sistema de control de la constitucionalidad que difería mucho de nuestro Juicio de Amparo, en dicha Constitución se incluyen pensamientos jurídico-filosóficos, que prevalecían en el mundo allá por el siglo XVIII, estos derechos del individuo fueron elevados al rango de constitucionales y así surgen en forma paralela. Una crítica que se hace a la constitución del 57, es que carece de vigencia práctica inmediata por las situaciones que guardaba el país limitado así al juicio de amparo, posteriormente con el mejoramiento de la ley reglamentaria del 20 de enero de 1869, que innovó a la del 30 de noviembre de 1861 empieza a tener operancia el amparo y es así como, se plantea el problema del control de constitucionalidad a través del amparo, distinguiéndose don Ignacio L. Vallarta, don Emilio Rabasa, don Ignacio Mariscal y don José María Lozano, que exponen argumentos que fundamentan con el de don Emilio Rabasa y así se llega a concluir de que en el artículo 14 de la Constitución se encontraba la comisión del amparo para proteger al individuo contra cualquier acto de autoridad que se tradujera en violación a la Constitución, siempre que implica vulnerar los derechos individuales. Ya comenta don Emilio Rabasa en su obra el Juicio Constitucional, que en lo que se refiere a juicios y sentencias y pudiera concluirse que un atentado contra la persona o propiedad sin previo juicio, que daría fuera de la protección constitucional y asienta así, — que el juicio debe seguirse y la sentencia dictarse, por el tribunal que previamente haya establecido la ley, esto fundamenta la competencia del juez como requisito indispensable — para la legalidad del procedimiento y el derecho constitucional lo considera así para satisfacer su proceso legal y dice—

más adelante que la palabra tribunal no puede entenderse en su sentido estricto, como si fuera empleada adrede para dejar al hombre sin protección cuando el error o el atentado procedieran de la autoridad administrativa, que es la que más se inclina al arbitrio sin freno, (3).

Don Manuel Herrera y Lasso, catedrático de la escuela libre de Derecho en su materia de derecho Constitucional, con mayor precisión estimó, que la competencia constitucional que Rabasa había encontrado en el artículo 14, se encuentra en el artículo 16 al referirse este al concepto de autoridad competente, las opiniones sobre la competencia constitucional de la autoridad no afectaron el principio de relatividad de la sentencia de amparo base de la institución.

El artículo 14 de la Constitución de 1857 decía, que "nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley", La opinión de cognotados juristas orientó a Emilio Rabasa a demostrar, que el sentido del artículo 14, consignaba una garantía de aplicación de la ley aunque no en el sentido de aplicación literal, así, no obstante que el artículo 8º de la ley de amparo de 1869, expresamente declaraba que, no era admisible el recurso de amparo en negocios judiciales cayó en desuso gracias al criterio que Rabasa había impuesto y la ley reglamentaria de 1882, no mantiene esa prohibición, y una vez hecha la reforma al artículo 102 de la Constitución se admitió la procedencia del amparo en materia judicial civil, aun-

(3) Emilio Rabasa.- El Juicio Constitucional.- Mex. 1955.- -
Págs. 278 y 279.

que limitábase a la sentencia que ponía fin el litigio, así - se confiere una nueva comisión como medio tutelar de la garan tía, de legalidad a título de derecho individual. Por fuerza expansiva admitida la comisión del amparo en materia judicial civil se extiende a la materia penal, aduciendo que, los tribunales de la Federación revisaran las sentencias de los tribunales de la república y así cubre el amparo en materia penal en lo que va de los artículos del 16 al 24 de la Constitu ción de 1857, la procedencia del amparo no fué discutida, - - pués elevan a garantías constitucionales ciertos derechos indi viduales sobre la materia.

En materia administrativa, en la constitución - de 1857, su desarrollo se inicia sólo en lo que se refiere a la expedición de diversas leyes que cubren determinadas relaciones del poder ejecutivo con los particulares, tanto en el ámbito federal como en el estatal.

Frecuentes conflictos se suceden en esa época - entre autoridades y particulares, quienes acudieron en muchas ocasiones al juicio de amparo encontrando su fundamento a sus pretensiones en el artículo 16 constitucional primero en lo - que consierne a una garantía de seguridad jurídica, y segundo en lo que consierne a la legalidad del precepto y muchos fueron los juicios que se promovieron por considerar que los actos de autoridad incurrieran en violación de los preceptos que - garantizaban las libertades de trabajo, el tránsito de perso-

nas, el cobro de impuestos, el servicio militar, etc.

Observamos de esta forma, que el amparo fué acogido por el constituyente, como una institución de tutela parcial, ya que cualquier acto o ley de autoridad que violase garantías individuales ahí procedía el amparo, en esta forma — los primeros veintinueve artículos de la constitución eran protegidos por el amparo.

Es importante destacar que la constitución de 1857, tropieza con serias dificultades, pues originan la guerra de tres años o guerra de reforma, así también, las clases privilegiadas como son el clero y la milicia se levantan en contra de la constitución e inclusive la iglesia lanza excomuniones a los seguidores de la constitución de 1857, sin embargo, al triunfo del liberalismo, el conservadurismo desaparece definitivamente de México en el campo histórico. Vemos también que se elimina el sistema de tutela constitucional por el de órgano político y se da al amparo su segundo objetivo — que es el de distribución de competencias.

Hecho histórico también es el que marca la situación que se decía, que serían los tribunales de la federación los que conocerían del amparo, previo veredicto de un jurado popular, para saber si un acto o una ley eran contrarios a la constitución, como dicho jurado popular no estaba capacitado para conocer de cuestiones constitucionales no prospero, porque de haber sido así, nuestro amparo hubiera fracasado.

Como ya hemos apuntado, el juicio de amparo en la constitución de 1857, requirió de diversas leyes reglamentarias respecto de los artículos 101 y 102, la primera ley reglamentaria fue la de 1862, substituída por la de 1869, que más tarde fué declarada inconstitucional por que conforme al artículo 101 Constitucional, el amparo era procedente contra cualquier acto de autoridad que violase las garantías individuales y la ley reglamentaria de 1869 restringuía la procedencia constitucional del amparo solo a actos de autoridades judiciales y por ende se contraponían al texto constitucional. En la ley reglamentaria de 1882, se suprime dicha improcedencia, dejando el campo libre para combatir actos de autoridades judiciales y por ende se contraponían al texto constitucional. En la ley reglamentaria de 1882, se suprime dicha improcedencia, dejando el campo libre para combatir actos de autoridades judiciales.

d) Crecencio Rejón.-- En el año de 1779, en lo que se conocía por aquel entonces como Capitanía General Española de Yucatán, nació Manuel Crecencio García Rejón y Alcalá, cuyos progenitores eran oriundos uno de Valladolid en el oriente de la provincia y por lamadre doña Bernarnda de Alcalá, que dió a luz en el pequeño poblado denominado Bolonchenticul al pequeño antes citado; desde época temprana fué llevado a Mérida donde se instaló al joven en el Seminario Conciliar de San Ildefonso donde empieza a instruirse en las ciencias como eran la Lógica, la Etica, Física, etc, destacando en estas siempre como brillante alumno e inclusive, como sobresaliente en gramática Latina donde más adelante estudia Filosofía con las mismas excelentes notas, no obstante ser destacado en sus estudios la pobreza imperaba en su vida, e inclusive sus mismos maestros tenían que redoblar sus esfuerzos para poder resistir el ingenio y el embate de nuevos conocimientos que trafa el joven Manuel Crecencio García Rejón y Alcalá, una vez que concluye sus estudios de filosofía y auspiciado por su maestro el filósofo yucateco Pablo Moreno, empieza a instruirse sobre las corrientes más importantes de la --

época que hablaban del derecho de gentes, y cuando es nombrado Procurador de indios por el capitán general de la provincia Benito Pérez Valdelomar es aquí cuando por vez primera - defiende con calor propio de su juventud y aún el atrevimiento propio de la misma a esa raza escalvizada, Lorenzo de Zava la comenta que es éste, uno de los primeros que se atreve a - introducir dudas sobre las doctrinas más respetadas por el fanatismo y es calificado también por don José María Tornel como uno de esos talentos colosales que en raros tiempos se presentan en el mundo para adelantar los conocimientos y perfeccionar el espíritu humano. Rejón era un hombre preparado y - gran admirador del sistema constitucional de Estados Unidos - de Norte América, y decía éste que el poder judicial respecto de los jueces americanos que además de dirimir controversias - tenía otra misión que lo diferencia de los otros dos poderes - y es que el Poder Judicial debe preservar a la constitución - contra los actos o leyes que tiendan a violarla, esta concepción de Rejón respecto del Poder Judicial, del gobierno de - los jueces era precisamente, de lo que había hablado Marshall en los Estados Unidos de Norte América y por esta concepción - es por lo que debe ser considerado Manuel Crecencio García Rejón y Alcalá, como creador del amparo y no como han querido - sus desvirtuadores ubicarlo como precursor del citado amparo - ya que si bien, Yucatán por aquellas épocas se separa del resto de la república solo mientras se restitúa el régimen federal Rejón; plasma el Juicio de Amparo en la Constitución yucateca en el año de 1840, entrando en vigor al año siguiente.

Conforme a la constitución yucateca correspondía a la Suprema Corte de Justicia yucateca, amparar a cualquier particular cuando uno de los poderes realizara actos o-

dictara leyes que fuesen contrarias a la norma suprema, y cabe mencionar el hecho de que el Juicio de Amparo que se plasmo en la Constitución yucateca contenia los principios que diferencian a nuestro juicio de Amparo actual y que dan en cierta forma superioridad a este Juicio de Amparo de Rejón, es importante anotar dichos principios, como datos referenciales de observación:

Primero.- Principio de Iniciativa Privada.

Segundo.- Los efectos de la Sentencia eran relativos y se constreñían al habitante yucateco que solicitaba el amparo, este principio de acuerdo con el maestro Ignacio Burgoa, corresponde a un principio de relatividad de las sentencias.

Tercero.- Ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán, el gobernador o la autoridad que hubiese dictado el acto o ley impugnados, podía defender la legalidad del mismo. De acuerdo con el citado autor en el párrafo anterior superior corresponde este principio al de la precesión judicial del Amparo y correspondía éste sistema a la tutela constitucional por Órgano y por vía judicial, porque dicho Amparo de Rejón tutelaba toda la Constitución tanto en la parte orgánica como en la parte dogmática y aún cuando de acuerdo con el doctor Burgoa, el Juicio de Amparo actual protege a la Constitución dice de él además que, es superior ya que también protege al sistema Judicial Nacional, sin embargo, aún en estado compa

tivo debemos insistir en que Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá es el verdadero padre del Amparo, porque se debe a él, la forma del amparo como lo conocemos actualmente.

Rejón, cabe aclarar, se inspiró en el régimen de tutela constitucional norte-americano, pero es indiscutible que lo superó.

También sus detractores aducen que es un precursor del juicio de amparo, tomando como antecedente el hecho de que el amparo en aquel entonces se circunscribía al ámbito local pues sólo se aplicaba en el estado de Yucatán.

El sistema de Rejón era unitario y eminentemente jurisdiccional no así con el de Otero que era un sistema parcial que originaba pugnas y creaba conflictos entre las mismas autoridades de los órganos del Estado, por eso una vez más insistimos en que Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, constituye la efigie de procer y verdadero héroe nacional que debe ser reconocido como tal no solo en el ámbito jurídico de México sino también la historia debería nombrarlo como defensor de los intereses de las mayorías cuando éstas se ven lesionadas por los órganos jurisdiccionales.

Su personalidad política debe ser exaltada en los anales de la historia, porque, Crescencio Rejón siempre se

constituyó como una pesadilla para aquellos oscuros de mente de aquella época. Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá muere en el año de 1884, y aún resuenan sus palabras, cuando por los albores de sus 29 años contestaba respecto de ciertas injurias que le habían sido prodigadas a lo que escribió lo siguiente: "Ella jamás me ofenderán, y si por desgracia diesen lugar a juicios equivocados, apelaré desde luego al tribunal-incorruptible de la posteridad y que viene detrás de nosotros con pasos precipitados y que aclarando muchos misterios, me harán justicia cuando ya hubiesen callado las pasiones de nuestros contemporáneos, y nada sea capaz de alterar nuestras cenizas en la profundidad de los sepulcros".

CAPITULO II

- a) El amparo en las diferentes ramas del derecho.
- b) El concepto de amparo y su aplicación.
- c) El amparo en la constitución de 1917.

a) El amparo en las diferentes ramas del derecho.— El juicio de amparo en forma tajante decimos, cubre todo el derecho mexicano, porque afirmamos esto en forma contundente?. En primer lugar, es protector de las garantías individuales.

En segundo lugar, es protector del sistema federal.

En tercer lugar es protector de legalidad, y

En cuarto lugar, es protector de la constitucionalidad, en todo lo antes no protegido por la ley suprema.

Estos puntos de vista, fueron publicados en el pensamiento jurídico de México en el derecho Constitucional — allá por el año de 1961, en la página 124, en forma escrita — por el licenciado Tena Ramírez (1).

Pues bien, sería absurdo y falto de lógica querer precisar en algún lugar preferencial a nuestro juicio de amparo, ya que, como expresamos anteriormente éste cubre todas las ramas del derecho mexicano, claro que una vez que se

(1) Tena Ramírez.— El pensamiento jurídico de México en derecho constitucional— 1961.— pág. 124.

resolvió el problema del amparo en materia judicial, no tardó mucho tiempo en que éste juicio de amparo se extendiera a la rama administrativa cerrando con ello el círculo de protección en el derecho mexicano.

Es imprescindible hacer referencia a la constitución de 1917, ya que una nueva etapa se inicia después del triunfo revolucionario, proclamando así una constitución que incluye lo más noble del pensamiento liberal, y por primera vez en la historia del mundo establece garantías sociales, en pro de los económicamente débiles, como son; los campesinos y los obreros.

El artículo 103 constitucional, dice que:

"Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que suscite:"

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

En lo que va inserto del artículo 104 constitucional, se dice que la revisión se sujetará a los trámites -- que la ley reglamentaria de los artículos 103, ya aludido y 107 constitucionales por aludir, fije para la revisión en amparo indirecto y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de la sentencia de amparo:

I.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

II.- De aquellas en que la federación fuese parte;

III.- De las que se susciten entre dos o más estados o un estado y la federación, así como de las que surgen entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado;

IV.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro y;

V.- De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

La Suprema Corte de Justicia, en el artículo — 105 constitucional, también conocerá de las controversias que susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

Es del conocimiento también de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 106, constitucional, — dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados, o entre — los de un Estado y los de otro.

El artículo 107, constitucional, nos dice que:— "Todas las controversias que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.— El juicio de amparo se seguirá siempre a — instancia de parte agraviada;

II.— La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, — sin hacer una declaración general de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes y a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procede

derá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera, estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV.- En materia administrativa el amparo procede además, contra resoluciones que causen agravios no reparable mediante algún recurso, juicio o medios de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayo-

res requisitos que los que la ley Reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales del fuero Federal - incluso los castrenses; tratándose de autoridades judiciales del orden común, cuando las sentencias que motiven la interposición de la demanda de amparo i. pongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de la libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad causal señala la fracción I del artículo 20 de esta Constitución que dice; En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado - las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero - respectivo a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la respon

sabilidad del juez en su aceptación, etc.

b) En materia administrativa, cuando se reclame por particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales Federales, administrativas o judiciales, no reparables — por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea Federal o Local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria. Sólo la Suprema Corte de Justicia conocerá de amparos — contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones — del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes incluso por la federación en defensas de sus intereses patrimoniales.

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por juntas centrales de Conciliación y Arbitraje

de las entidades federativas, en conflictos de carácter colectivo; por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje - en cualquier conflicto, o por el tribunal federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado.

VI.- Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción reside la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo.

En los casos a que se refieren esta fracción y la anterior la Ley Reglamentaria del juicio de amparo señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como los tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones. Señalamos esto, haciendo un paréntesis ya que en el inciso b) de este capítulo segundo se tocará lo referente a la aplicabilidad y al concepto del amparo que es precisamente lo que enuncia este párrafo.

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclama-

do se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas -- ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- a) Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.
- c) Cuando se reclamen del presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia Federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I de esta Constitución.
- d) Cuando en materia agraria, se reclamen actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

e) Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo sea Federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley y

f) Cuando, en materia penal, se reclame solamente la violación del artículo 22 Constitucional que alude a la prohibición de penas de mutilación y de infamia, marcas azotes, los palos, y el tormento de cualquier especie así como multas excesivas, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

También se prohíbe la pena de muerte por delitos políticos, etc. etc.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas, constituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda del artículo 73 de esta constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, caso en que serán recu-

ribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia — que haya establecido la Suprema Corte de Justicia, sobre la — constitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la constitución;

X.— Los actos reclamados podrán ser objeto de — suspensión en los casos y mediante las condiciones y garan— tías que determina la ley, para lo cual se tomará en cuenta — la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la re— paración de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agra— viado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de — las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios — que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes:

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparo directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley, bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando copias de la demanda, una para el expediente y otra que se le entregará a la parte contraria. En los demás casos, — conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, Constitucional, y en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII del artículo en análisis.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, — el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, — en los casos y términos que la misma ley establezca:

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de ampa-

ro de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala que corresponda, a fin de que decida cual tesis debe prevalecer.

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncian las salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inac-

tividad del quejoso cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo pero podrán abste—nerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que—se trate carezca a su juicio, de interés público;

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad res—ponsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad Federal, será in—mediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII.- Los alcaldes y carceleros que no reci—ban copia autorizada del auto de formal prisión de un deteni—

do, dentro de la setenta y dos horas que señala el artículo - 19, Constitucional contadas desde que aquél esté a disposi- ción de su juez deberán llamar la atención de éste sobre di- cho particular, en el acto mismo de concluir el término y si- no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas- siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de ésta - disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad - competente.

También será consignado a la autoridad o a la - gente de ella, el que, realizada una aprehensión no pusiere - al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticu- tro horas siguientes:

Si la detención se verificara fuera del lugar - en que reside el juez, al término mencionado se agregará el - suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención.

b) El concepto de amparo y su aplicación. Siem- pre que se menciona doctrinariamente la materia de amparo tie- ne uno que recurrir la voz autorizada del doctor Ignacio Bur- goa, que dice en su libro titulado El Juicio de Amparo, que - éste juicio de amparo, tiene como finalidad esencial la pro- tección de las garantías del gobernado y el régimen competen-

cial existente entre las autoridades Federales y las de los - Estados, extiende su tutela a toda la Constitución al través- de la garantía de legalidad que se consagra en el artículo 16 de nuestra citada Carta Magna. (5)

Al referirnos al principio de supremacía consti- tucional, es necesario acudir a su fuente que es el artículo- 133 de nuestra Carta Magna, el cual nos dice que esta Consti- tución, las leyes de Congreso de la Unión que emanen de ella- y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, cele- brados y que se celebren por el Presidente de la República, - con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la - Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Consti- tución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en - contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de - los estados.

Una vez superada la polémica sobre quien a ju- dicio de la historia debe ser el padre del amparo, nosotros nos inclinamos a favor de Manuel Crescencio Rejón, sin desconocer- la formulación que realiza don Mariano Otero del mismo.

En cuanto a la concepción del amparo propiamente creemos de acuerdo con don Rodolfo Batiza, que existe posi-

(5) Ignacio Burgoa.- El Juicio de Amparo.- Ed. Porrúa.- 1974.
pág. 142.

blemente o si no por lo menos se le asemeja mucho un concepto de la institución romana llamada Intercessio en especial la - tribunicia que de acuerdo con nuestro amparo tiene un paralelismo impresionante, pues el particular afectado por algún - abuso de alguna autoridad podría provocar el funcionamiento - de esta forma procesal, mediante su queja ante el tribuno y - su tutela era tan amplia que en muchas ocasiones su eficacia - se extendía a inutilizar las leyes. Inclusive es importante - resaltar el vocablo ya que éste es el sentido general del ver - bo amparar, esta institución romana se constituía de los ele - mentos siguientes: materia de la queja, parte agraviada, auto - ridad responsable, término de interposición del juicio, faci - lidades para interponerla, casos de improcedencia, anulación - del acto reclamado y una figura superior a la suplencia de la queja deficiente que consistía en que todo magistrado revesti - do de la facultad de intercesión, tenía el derecho de privar - de fuerza al acto realizado por el magistrado intercedido.

El propio Rodolfo Bátiza nos dice que, esta muy lejos el querer pretender arrancar el origen del amparo de - esta citada institución romana que era la intercesión, pero - que de una forma u otra reviste un antecedente remoto, puede - haber influido quizá a través de la tradición jurídica en la - creación de nuestro suigeneris amparo mexicano. (6)

(6) Rodolfo Batiza.- Un pretérito antecedente remoto del ampa - ro, Revista Mexicana de Derecho Público.- 1947.

Respecto del concepto de amparo atendiendo a su definición autores como el maestro Teofilo Olea y Leyva, dice que, El amparo es un proceso concentrado de anulación (7).

Otros autores como don José María Lozano y Fernando Vega, le dan un toque distinto al del maestro Olea y Leyva, ya que dicen que, el amparo es un interdicto y posesorio más adelante don Silvestre Moreno, don Rodolfo Reyes y don Ricardo Couto, lo definían como una institución política, el maestro Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, nos definen al amparo como, un proceso autónomo de impugnación, así mismo, Hector Fix Zamudio dice que, el amparo tiene un doble carácter ya que es un proceso y un recurso ateniéndose a la constitucionalidad respecto del control de la misma y de la legalidad. Para Humberto Briseño Sierra, es la relación funcional entre el continente del procedimiento de amparo y su contenido, es pues, la de una instancia de querrela constitucional, con una inconformidad sobre el acto, la actitud o la ley de la responsable, que perjudica el interés jurídico del agraviado. Por ello, el control constitucional no puede ser un proceso, ya que no se trata de dirimir un litigio ni una controversia, ni una oposición a la ejecución. Versa una contienda sobre el ejercicio de las atribuciones que son la competencia de la responsable. Con posterioridad suaviza su posición radical advirtiendo que, el amparo es una normación que corresponde a la rama procesal, lo que no implica que necesariamente se siga como proceso, si bien esta posibilidad se explicaría por el cúmulo de conceptos procesales que le forman,

(7) Teofilo Olea y Leyva.- Problemas Jurídicos y Sociales de México.- Pág. 61

y así podríamos seguir enunciando los juicios de diferentes - autores, pero de acuerdo con nuestra constitución así como, - la ley reglamentaria lo consideran como un juicio al amparo.

El maestro Ignacio Burgoa al definir al amparo dice de éste, de acuerdo a su género próximo que es un medio de tutela constitucional y que de acuerdo con la diferencia - específica existe el sistema de protección por órgano y por - vía política, así como, por órgano y vía jurisdiccional y por último dice que el amparo es una institución o medio de tutela o control constitucional y un medio extraordinario de control de la legalidad, del que conoce una autoridad federal en vía activa (8).

El juicio de amparo es un medio jurídico de protección constitucional, ya que tutela precisamente a ésta, pero dicha tutela siempre esta a favor del interés del gobernado, por lo que, respecto de su aplicabilidad, el juicio de amparo persigue dos objetivos fundamentales;

El primero, es el de proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que viola las garantías indi-

(8) Ignacio Burgoa.- El Amparo en México.- Ed. Porrúa.- 1974. pág. 80.

viduales y,

El segundo, es el de proteger a la constitución por medio del principio de instancia de la parte agraviada.

Desde luego que, el juicio de amparo como la dinámica del derecho ha ido evolucionando y consideramos que es un juicio verdadero, porque, contiene todos los elementos propios a éste como son: Demanda, contestación, pruebas, alegatos, etc.

c) El amparo en la constitución de 1917.- El amparo tiene su procedencia constitucional consignada en el artículo 103, pues este solo procede, contra actos de autoridad ya que es un medio jurídico a disposición del gobernado para que ataque los actos de autoridad que lo afecten y el artículo 107, constitucional nos dá las bases del procedimiento para seguir el amparo.

La ley reglamentaria se fundamenta en los artículos 103 y 107 de la constitución política de los Estados-Mexicanos y en su título primero nos dá las reglas generales- indicando en el capítulo primero las disposiciones fundamentales aduciendo en su artículo primero, que, el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El artículo segundo, hace referencia a la forma que seguirá el juicio de amparo para substanciarse de acuerdo a la forma y procedimiento que determina dicha ley, y comenta la ley reglamentaria que a falta de disposición expresa se sujetará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

También dice la ley reglamentaria que en los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

En su artículo tercero, nos dice la ley reglamentaria que en los juicios de amparo todas las promociones — deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las — audiencias y notificaciones, así como, en las comparencias — a que se refiere el artículo 117 de esta ley, como son los ca — sos que ponen en peligro la privación de la vida, ataques a — la libertad personal fuera del procedimiento judicial, depor — tación, destierro o aquellos a los que se refiere en parte el artículo 22 de la constitución federal.

Más adelante, la ley reglamentaria nos hace referencia a las formas respecto de la capacidad y de la personalidad, de los términos, de las notificaciones, de los incidentes en el juicio, de la competencia y la acumulación, de — los impedimentos, de los casos de improcedencia, del sobre — seimiento, de las sentencias, de los recursos de la ejecución de las sentencias y otras de los juicios que se interponen — ante los juzgados de Distrito, así como de los juicios de am — paro directo ante la Suprema Corte de Justicia y de los Tribu — nales Colegiados de Circuito, y así como, de la forma como se instruye la jurisprudencia y otras muchas características del juicio de amparo que serán analizadas algunas de la competencia que es propia de este tesis de materia de amparo laboral.

CAPITULO III

- a) El amparo en el derecho procesal del trabajo.
- b) Definición y aplicación.
- c) El amparo a la luz de la teoría integral.

CAPITULO III

- a) El amparo en el derecho procesal del trabajo.
- b) Definición y aplicación.
- c) El amparo a la luz de la teoría integral.

a) El amparo en el derecho procesal del trabajo.— Al iniciar el título que nos antecede, es necesario hacer un bosquejo de la situación del amparo laboral como una institución, puesto que en el actual sistema de control de legalidad se puede recurrir a la Justicia Federal en demanda de amparo, sea éste como juicio o como acción y estos últimos enunciados a su vez están enfocados a diversas materias, en forma específica la que nos interesa para el desarrollo de éste tema, es la materia laboral, sin embargo, se hace referencia ya que de acuerdo con los doctrinarios de acuerdo con la especialidad, esta institución presenta esas dos características aún dentro del propio amparo laboral.

Haciendo referencia a la concepción genérica del amparo, se dice que, éste es en un aspecto un conjunto de actos procesales o proceso que tienen como finalidad la culminación de una resolución judicial o sentencia que es por decirlo así, el remate final común de dicho proceso. Y respecto de lo que se menciona en función de que sea un derecho, se dice de éste, ya que toda persona tiene una potestad para iniciar el movimiento que pondrá a trabajar el servicio público jurisdiccional, para que, se repare en su favor cualquier violación o contravención que, se cometa a los términos a que hacer referencia el artículo 103 constitucional, creo importante el mencionar que desde el punto de vista doctrinario, el amparo al promoverse se dice que reparará en favor del agraviado alguna violación que se le cometiese conforme a lo estipulado al caso, sin embargo, sabemos que de hecho y de derecho existen una serie de anomalías que retardan lo que debiese ser a nuestro juicio el último reducto y lo más suigeneris del derecho mexicano que es el amparo, pero en la práctica es todo lo contrario, -

pués ni es respetado lo más sublime de nuestra legislación ni mucho menos se agiliza su trámite, pués como todo lo que toca la burocracia; lo hecha a perder.

Como hemos mencionado con antelación, el amparo puede constituirse como juicio o como acción simplemente, pero ni — aún doctrinarios como el maestro Ignacio Burgoa, creo que precisen y diferencien en forma plena lo que constituye esta bifurcación y polémica en torno al amparo como juicio o como acción, sin embargo, por el momento es la persona más digna de crédito y respeto en esta materia, así como lo es en la que nos compete nuestro distinguido maestro Emérito doctor Alberto Trueba Urbina.

Se dice de la acción de amparo de acuerdo con el derecho procesal moderno, pero en términos muy amplios que es, — la facultad de provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales, a fin de que se logre que se realice la voluntad — concreta de la ley.

También se dice, conforme a lo interpretado por el derecho público subjetivo que provoca la actividad de los órganos jurisdiccionales.

Desde luego que se hace manifiesta la idea para aquellos que han ahondado en el estudio de la acción con bastante éxito como los procesalistas extranjeros conocidos de todo juristas como Carnelutti, Windscheid y Chiovenda.

De acuerdo con nuestro derecho procesal y a la norma-suprema ésta como constitución político social funda en los artículos 17 y 8º, a la acción.

En cuanto a lo que decíamos del derecho público subjetivo, la acción de amparo que tiene por finalidad provocar la actividad de los tribunales de la federación, o de las controversias en que incurran en el plano infractor tanto la federación como los estados en el ejercicio de sus respectivas competencias, todo esto tiene como finalidad obtener la restitución o protección de las garantías individuales violadas y el acatamiento al régimen sea local o federal.

El amparo tiene de acuerdo con la doctrina dos tipos de sujetos, uno pasivo y otro activo, lo cual está fundado para el segundo en las fracciones primera, segunda y tercera que integran el artículo 103, de la Constitución general de la República Mexicana, pues esta dice que cualquier persona o gobernado a quien se le hubiera violado alguna de sus garantías individuales o en cuyo perjuicio la federación o algún estado de la misma hayan invadido sus respectivas esferas de competencia (9)

(9) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Comentada.

De acuerdo con lo fundado los sujetos activos de la acción de amparo son los trabajadores en general; siguiendo el principio doctrinario de nuestro maestro Trueba Urbina, pero también incluimos a los patronos en general sea personas físicas o morales, sindicatos en general sean obreros o patronales; así como, las federaciones y confederaciones, no sin antes señalar también el estado sea éste federal o local.

El artículo 103, de la Constitución Mexicana, también fundamenta al sujeto pasivo que en este caso son los Tribunales de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, así como, los Jugados de Distrito, será donde deba presentarse el amparo o la demanda de garantías constitucionales desde luego atendiendo a la procedencia de éste.

Una vez que se integran estos sujetos nace la relación jurídico procesal que tiende a conocer de las violaciones a que haya lugar y que provienen de una diversa autoridad que se denomina autoridad responsable que también forma el triángulo con los ya descritos. Estas autoridades responsables son: la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 103, de nuestra constitución político social del 17, dice.

I.- Que los Tribunales de la Federación resolverán -

toda controversia que se suscite; Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales:

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El punto de referencia de la acción de amparo en materia de trabajo se concreta a que la Justicia Federal, no solo ampare sino también proteja al sujeto activo o quejoso, ya que este es el nombre con que se le conoce en la demanda de garantías y esto se vincula a que toda queja constitucional tienda a ese amparo y a esa protección siempre y cuando sean solicitados en su oportunidad por los sujetos activos.

Es necesario aclarar que prácticamente no debe imbuirse al rey de los juicios en una serie de palabras rimbombantes que solo son usadas por gente que desea hacerse notar en los centros educativos superiores, es por esto, que acordés con el licenciado Jorge Trueba Barrera, creemos que, el nombre es lo que menos cuenta para nuestro muy mexicano amparo (10)

(10) Jorge Trueba Barrera.- El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo.- Ed. Porrúa.- 1975.- Pág. 28.

Seguimos mencionando que la base que interesa para los efectos es el principio de legalidad que impera en el amparo.

Don Emilio Rabasa dice que, el juicio constitucional es la institución más característica del sistema jurídico mexicano, sin embargo, en este regimen se ha retomado al sistema de estricto derecho y por consiguiente tanto Ministros como Magistrados y Jueces no hacen valer con plenitud nuestro Juicio. Y realmente se cumpla con en enunciado proteccionista de la suplencia de la queja por deficiencia de la parte obrera que es su generis del amparo en materia de trabajo, cosa que no acontece en el amparo en materia civil pues este solo se apega a lo instruido por el litigante y fundado en estricto de derecho.

El artículo 4º, de la Ley Federal de Amparo; acorde con los artículos 103 y 107, de la constitución política social mexicana, establece que el juicio de amparo puede promoverse unicamente, por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama debiendo hacerlo por sí mismo o a través de su representante o por su defensor cuando se trate de un acto que corresponda a una causa criminal o bien a través de algún pariente o persona extraña en los casos que la ley así lo permita expresamente, por consiguiente, solo podrá intruirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

La Ley Reglamentaria designa al solicitante del amparo como quejoso o agraviado o en su defecto a su representante

o defensor, por lo que, en materia laboral se deduce que cuando se promueve el juicio de amparo, cualquier persona sea moral o física puede intentarlo por sí, atendiendo a las reglas de personalidad que regula la personería o facultad de comparecer en dicho juicio descrito.

Dicha personalidad se encuentra reglamentada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y aunque es de aplicación supletoria se designa cuando no haya consignación expresa en la Ley de Amparo, pues aún el menor de edad puede pedir amparo cuando este se halle ausente o impedido para tal efecto el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le debe nombrar un representante especial para que intervenga en el juicio enunciado y si este fuere mayor de catorce años puede pedir un representante en el escrito de demanda; todo esto se fundamenta en el artículo 6º de la Ley de Amparo.

El menor para la materia laboral, cuando tuviere diez y seis años tiene plena capacidad procesal para acudir ante los Tribunales Laborales en demanda de garantías individuales ante cualquiera de los Tribunales de la Federación esto también en concordancia al artículo 23, de la Ley Federal del Trabajo que dice que, los mayores de diez y seis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esa ley. Los mayores de catorce y menores de diez y seis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política. Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.

En el caso de la mujer casada, esta puede recurrir al amparo sin la autorización del marido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º del código reglamentario, también podrá hacerlo la jovencita mayor de diez y seis años.

Las personas morales privadas en acuerdo con sus legítimos representantes pueden pedir amparo así como, los sindicatos federaciones etc., esto se funda en el artículo 8º de la Ley de Amparo.

El artículo 9º, de la Ley de Amparo también indica — que las personas morales oficiales pueden pedir amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes desde luego cuando dicho acto o la ley que reclaman afectan los intereses patrimoniales de aquellos.

El artículo 13, de la Ley de Amparo, fundamenta que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales — y en concordancia con el artículo 12, de la misma ley se dice del caso de excepción y al consignar que cuando no haya prevención expresa en la misma, se estará a lo que sobre el particular determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y en caso de que tal ley no lo prevenga se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando se interpone el amparo en materia de trabajo —

En el caso de la mujer casada, esta puede recurrir al amparo sin la autorización del marido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del código reglamentario, también podrá hacerlo la jovencita mayor de diez y seis años.

Las personas morales privadas en acuerdo con sus legítimos representantes pueden pedir amparo así como, los sindicatos federaciones etc., esto se funda en el artículo 8° de la Ley de Amparo.

El artículo 9°, de la Ley de Amparo también indica — que las personas morales oficiales pueden pedir amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes desde luego cuando dicho acto o la ley que reclaman afectan los intereses patrimoniales de aquellos.

El artículo 13, de la Ley de Amparo, fundamenta que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales — y en concordancia con el artículo 12, de la misma ley se dice del caso de excepción y al consignar que cuando no haya prevención expresa en la misma, se estará a lo que sobre el particular determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y en caso de que tal ley no lo prevenga se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando se interpone el amparo en materia de trabajo —

el interesado que tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable debe comprobarla ante los jueces de Distrito, con copia certificada en el que conste el crédito y el reconocimiento de dicha personalidad o bién en su defecto con nuevas constancias que así lo indiquen, cuando es a lo tocante a los Tribunales Colegiados o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo es suficiente con la remisión del expediente del juicio de donde emanó el acto reclamado, donde constarán tales créditos y reconocimiento de la personalidad con que se vá a actuar en el juicio de amparo.

Son partes en el juicio de amparo para efecto de congimimiento las que a continuación se citan:

- I.- Agraviado o quejoso;
- II.- El tercero perjudicado;
- III.- La autoridad responsable, y
- IV.- El Ministerio Público.

En el orden descrito el agraviado o quejoso es el actor en el juicio de amparo así como el titular de la acción de amparo frente a la autoridad que le ha agraviado con la sentencia.

El tercero perjudicado es la contraparte del -agraviado y se fundamenta su acción en lo dispuesto por el artículo 5º, de la Ley de Amparo fracción III, así como lo dicho en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice, que todo aquel que tenga derechos opuestos a los del quejoso e interés por lo mismo en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de defender las prerrogativas que pudieran proporcionarles el acto o resolución motivados de la violación alegada. (11)

La autoridad responsables es la parte demandada o sujeto pasivo en el juicio constitucional. Es quien dicta u ordena ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado su fundamento se encuentra el artículo 11, de la Ley de Amparo.

El Ministerio Público que representa en el juicio de garantías el interés de la sociedad es por si mismo su enunciado y finalidades.

b) Definición y aplicación.- En el desarrollo de este trabajo hemos hecho referencia a que como cita el li-

(11) Jurisprudencia.- Cuarta Sala.

cenciado Jorge Trueba Barrera, el nombre o definición sería - lo de menos en el amparo lo que interesa es la finalidad que este persigue. Pero desde luego, nos apegamos a opiniones fundamentados como la del maestro Ignacio Burgoa que dice que, el Amparo es un juicio y es un medio de control de constitucionalidad, ejercitado por órganos jurisdiccionales, en vía de acción que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular, en los casos a que se refiere el artículo 103 constitucional, más adelante creemos pertinente citar la definición - del maestro Daniel Moreno que dice, que, el amparo es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener o conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos. Algunos autores hablan de que si es un juicio o si es un recurso, ubican su posición extremista o en el término medio sin lograr precisar una definición porque, en última instancia dicen que el amparo es un proceso autónomo ahogando así mismo, todo tipo de interpretación doctrinal del amparo. Desde luego que estos principios están enfocados al amparo en general que toca formas que se vinculan con el mismo juicio de amparo en materia de trabajo. Pero de acuerdo también con el licenciado Rafael de Pina creemos que este amparo no es un curalotodo sino que es el medio eficaz de defensa de la legalidad constitucional y el de la legalidad reglamentaria, pues este, surge como una necesidad y como requisito indispensable de la realidad por hacer respetar preceptos establecidos en la Constitución.

Una de las finalidades esenciales del juicio de amparo es amparar y proteger a través de la justicia federal al sujeto activo, denominado quejoso y la fase que ratifica esta finalidad es en función de que toda queja constitucional tiende a ese amparo, es necesario volver a enunciar la situación que prevalece en el régimen presente dado que, el juicio de amparo se ha convertido o se le ha encausado a un sistema de estricto derecho anteponiendo las bases de esta institución que es eminentemente mexicana, como eminentemente mexicana es la teoría integral, teoría que analiza en forma plena el artículo 123, constitucional, artículo emanado no de juristas sino de personas concedoras de la realidad mexicana como fueron; Heriberto Jara y Natividad Macías.

Por éste pasaje antes descrito hago un llamado a los señores Ministros a los señores Magistrados y a los señores Jueces, para que hagan valer con plenitud el mencionado juicio de amparo y realmente se cumpla con el cometido constitucional, dando vida así a esta.

El juicio de amparo en materia laboral se intenta a través de dos vías según el tipo de violación que la autoridad responsable haya cometido durante la secuela procesal y que no afecte al fondo del asunto relativo, y que por su solo cometimiento afecte al agraviado, en este caso se está ante presencia de la primera forma que es la vía indirecta o bi-instancial y cuando se trate de violaciones que la autoridad responsable haya cometido en la propia secuela del proce-

dimiento o sea cuando se afecta al fondo del negocio de que se trate se estará en presencia de la forma directa o uni-instan-
tancial.

En el caso del amparo indirecto, la demanda co-
rrespondiente deberá ser dirigida ante los juzgados de Distri-
to y en el caso del amparo directo deberá promoverse ante la-
Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la materia de-
que se trate fuere federal o bién en el caso de competencia -
local se promoverá ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Este tipo o formas del juicio de amparo están-
reglamentadas en los artículos 103 y 107, constitucionales.

La descripción anterior se verifica en el ar-
tículo 114, de la Ley de Amparo, donde nos dá la competencia-
que citamos a continuación.

I.- El amparo se pedirá ante el juez de Distri-
to contra leyes, que por su sola expedición, causen perjui-
cios al quejoso. Estas disposiciones legales establecen la -
competencia constitucional por mandamiento expreso de la ley.

II.- Contra actos de tribunales de la esfera -
administrativa o del trabajo fuera de juicio o después de con-

cluido. Desde luego que este amparo solo procede contra las resoluciones o durante el procedimiento y para los casos en que se queda en estado de indefensión el quejoso o bien privado de los derechos que la ley de la materia le conceda. Tratóndose de remates solo puede promoverse el amparo contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében y acorde con la fracción cuarta del artículo 114 de la Ley de Amparo, este amparo indirecto es procedente para evitar que por un acto judicial, se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de la controversia (12).

Este amparo indirecto, de acuerdo con el artículo 117, de la Ley de Amparo, debe hacerse por escrito cumpliendo las formalidades que la propia Ley de Amparo establece en el artículo inmediato anterior 116, que dice que, deberá formularse por escrito y conteniendo los siguientes requisitos:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quién promueve en su nombre.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

III.- La autoridad o autoridades responsables.

(12) Ignacio Burgoa.- El Juicio de Amparo.- ed. Porrúa.- 1974. pág. 79.

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame, y debe manifestar el quejoso cuales son los hechos y - las abstenciones que le constan que serán la base del acto reclamado desde luego fundando los conceptos de violación todo esto bajo protesta de decir verdad para no incurrir en sanciones administrativas o penales.

Tanto los preceptos constitucionales referentes a la violación de las garantías individuales, así como, - los conceptos de violación o violaciones se fundan en la fracción I, del artículo 1º de la Ley de Amparo.

Por lo que toca, al precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la federación o de - los estados que se considere vulnerada, restringida o invadida todo esto se fundamenta en el artículo 10. de la Ley de Amparo fracciones II, y III, del mismo.

Una vez que dicho oficio propiamente instruido y llenados los requisitos sea presentado ante el Juez de Distrito que corresponda, este determinará previo análisis si la demanda es aceptada o desechada conforme a los dispuesto por los artículos 145 y 146, de la Ley de Amparo, que dicen;

Artículo 145.- El juez de Distrito examinará - ante todo el escrito de demanda y si encontrare motivo manien

fiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano -- sin suspender el acto reclamado.

Artículo 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella algunos de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda o presente las copias dentro del término de tres días expresando en el autor relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanar las en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso; observándose lo dispuesto en el artículo 120, párrafo segundo, en el caso de que sólo se trate de falta de copias de la demanda.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido en término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará co--

rrer traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la de manda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

En materia agraria, si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado, se prevendrá al quejoso para que en el término de 15 días haga las aclaraciones correspondientes, y pasado el término sin que se hiciere, el juez de oficio las recabará.

Dentro de la audiencia constitucional, establecida esta por los artículos 147 al 149, de la Ley de Amparo, debe ser pública y dentro de ella se recibirán por su orden las pruebas y los alegatos deberán formularse por escrito y cuando el caso lo amerite se solicitará el pedimento del Ministerio Público Federal, y aunque la Ley de Amparo, establece en los artículos 154 y 155, que dentro de esta audiencia se dictará resolución, pero de hecho nunca ocurre así por el exceso de trabajo que tienen los juzgados de Distrito.

Las pruebas son admitidas sin que haya distinción de ellas salvo a la de posiciones o confesional o todas aquellas que estén en contra de la moral o del derecho. Tocante a las testimoniales y periciales, deben ser anunciadas con cinco días de anticipación a la audiencia constitucional para que no se objete su admisión, atento a lo que ordena el artículo

lo 151, de la ya mencionada Ley de Amparo, estos días se cuentan hábiles y completos y no se incluye el día del ofrecimiento de la prueba ni en el que debe celebrarse la audiencia - - constitucional.

Así mismo, el promovente de la demanda debe solicitar copia certificada de las actuaciones en donde consten las violaciones de que se queja a la autoridad responsable, - ya que por lo regular las autoridades responsables no remiten los autos de donde emanan los actos reclamados.

El juez de Distrito puede requerir a la autoridad responsable para que remita dichos documentos, y así, puede suspender la audiencia constitucional por un término de - diez días sin que medie razón alguna, todo esto, atentos al - criterio que ha sostenido para el caso la Suprema Corte de - Justicia de la Nación.

Aunque los alegatos deban constar por escrito, - la ley autoriza a las partes para que alegen oralmente hasta - por un término de media hora, esto además de que, en la pro - pia audiencia debe dictarse sentencia.

Así se enuncia, esto en la obra del maestro Fix Zamudio, que agrega además que se permite alegar verbalmente - a las partes fundando en el artículo 155, de la Ley de Amparo,

su decir, (13).

En el amparo directo o uní-instancial en materia de trabajo, se promueve en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados según la competencia, fundado ésto en el artículo 107, Constitucional, fracciones V y VI, que hacen referencia donde procede el amparo, acorde con la ley reglamentaria en su artículo 158, fracción III, y es la única instancia contra laudos dictados por las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, siendo éste, amparo formulado por el artículo 159, de la Ley de Amparo que dice, que en los juicios seguidos ante Tribunales Civiles Administrativos o del Trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se le reciban conforme a la ley;

(13) Fix Zamudio.- Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana.- Págs. 206 y 207.

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o a su apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VII.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derec o con arreglo a la ley;

VIII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

IX.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

X.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento de acuerdo con las demás fracciones del artículo 159;

X.- Cuando el juez tribunal o junta de Conciliación y Arbitraje continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado, o miembro de la Junta de Conciliación y Arbitraje impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder, y

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda.

Fundados estos preceptos en los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo que precisan que el amparo procede contra las situaciones descritas anteriormente y ante quien deben ser presentadas las demandas sea en su caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Los requisitos para este tipo de amparo de acuerdo con el artículo 166 de la ley referente a la materia deberá ser por escrito y en casos muy especiales deberá formularse por telégrafo y debe contener:

El nombre y domicilio del quejoso etc.

Estos requisitos concuerdan con los del amparo indirecto, que se fundamentan también en el ya citado artículo 166, de la ley referente.

Solo cabe hacer una aclaración respecto de sub st an ci a ci ó n del procedimiento en el juicio de amparo laboral y es en lo que se refiere a la audiencia constitucional que debe ser pública y que así se lleva a efecto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cosa contraria sucede en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como el juicio de amparo en materia laboral encierra una secuela procedimental muy extensa que describe tanto al amparo directo como al indirecto y además la descripción aspecto de la suspensión así como los recursos sus improcedencia y sobreséimiento y ejecución de las sentencias y una serie de datos que para la finalidad de éste trabajo sería muy extenso describir solo quiero referir en este somero estudio del amparo laboral a una parte del mismo que es la su pl e n ci a de la queja en el juicio del amparo laboral que es un logro obrero evitando las formalidades propias con que la ley rodea al amparo de estricto derecho, los numerosísimos y a veces injustificados requisitos que debe satisfacer el quejoso en esta clase de amparos, so pena de no alcanzar justicia significando para él, una trampa y para el juez una burla palabras textuales del maestro Felipe Tena Ramírez (14)

(14) Felipe Tena Ramírez.- Leyes Fundamentales de México. Ed. Porrúa.- pág. 28

Y más adelante dice que, el amparo de estricto-derecho es impopular, esotérico, extravagante y que la organización procesal más se confabula para consumir denegaciones - de justicia; no tomando en cuenta los intereses de muchos ni el ideal de justicia que forma parte de la mayoría que son -- las clases desproveydas económicamente.

Todo esto tiene un fundamento doctrinario elevadísimo ya que el juicio constitucional no debe ser un instrumento procesal de privilegio sino más bien el guardián permanente que vigile el estricto cumplimiento de la ley. Es decir, que la justicia debe ser expedita sin el consabido retardo burocrático que sólo marca más el peso de la injusticia sobre el pueblo, por lo cual creemos que la suplencia de la queja cuando se trata de la parte obrera es un logro evitando formalidades que el artículo 107, constitucional, enuncia y - solo diremos que de acuerdo con el joven maestro Jorge Trueba Barrera, que el juicio de amparo en materia laboral no debe - ser un palenque para exhibir la destreza y técnicas jurídicas, sino la institución más humana que tenemos para realizar la - justicia en todos los órdenes de la vida nacional.

c) El amparo o la luz de la Teoría Integral.-

En el anterior capítulo nos referíamos a la suplencia de la - queja en el amparo laboral en lo que toca a la parte obrera, - pues bien, la Teoría Integral del doctor Alberto Trueba Urbina es una aportación científica de nuestro dilecto maestro, - que revela los textos del artículo 123, de la Constitución Me

xicana de 1917, estas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubriendo su naturaleza social de tipo proteccionista y reivindicador de la clase trabajadora, no como fuera expansiva, sino por mandato constitucional para todos aquellos que prestan un servicio personal a otros mediante una remuneración encuadrando así a toda clase de trabajadores y además, que tienen por objeto que estos trabajadores recuperen la plusvalía con los bienes de la producción, provenientes estos, del régimen de explotación capitalista.

Es por ello que el juicio de amparo como determina en el campo procesal laboral una formulación debe ser protector y tutelador de los trabajadores frente a sus explotadores y dado que el poder judicial Federal también está obligado a suplir las quejas deficientes de los trabajadores conforme al artículo 107, fracción II, de la Constitución Mexicana, primera Constitución Político Social del mundo, es por ello, que afirmamos, que este proceso instruido ante el poder Judicial Federal debe ser también instrumento de redención de la clase obrera, porque, los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123, de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria pudiendo así cambiarse las estructuras económicas suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre vivificando y dinamizando las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nues-

tro país.

Es por esto, que como aspirantes al título de licenciado en derecho, nos adherimos a la doctrina del doctor Alberto Trueba Urbina, maestro Emérito de la Facultad de Derecho, y hacemos un llamado no solo a aquellos que han concluido la carrera de abogados, sino más aún, nos dirigimos a aquellos que empiezan a recorrer el camino o pretenden iniciar el recorrido en tan escabrosa profesión, para que estudien con profundidad la obra de éste cognotado maestro que tanta sabiduría encierra.

Solo quiero agregar, que la Teoría Integral es una teoría magnánima acorde con lo magnificante de éste gran maestro tantas veces atacado, pero que tarde o temprano se hará merecedor como ya lo es por los que lo comprendemos, — del aporte tan valioso de su obra para aquellos que solo cuentan con la fuerza de su trabajo como son los trabajadores más desprovidos obreros y campesinos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El amparo mexicano es una institución netamente nacional.

SEGUNDA.- El amparo moderno surge en forma propia con la Constitución Política Social ya que la constitución de 1857 solo protegía los primeros veintinueve artículos concernientes a las garantías individuales.

TERCERA.- Al triunfo del liberalismo, el amparo logró su objetivo final que es el de la distribución de competencias. La Ley Reglamentaria de 1869, sólo daba opción para que el amparo procediese contra actos de autoridades judiciales que se contraponían al texto constitucional. En la Ley Reglamentaria de 1872, se suprime esta improcedencia dejando el campo libre para combatir a todo tipo de actos de autoridades judiciales.

CUARTA.- El padre del amparo a nuestro juicio es Manuel Crescencio García Peñón y Alcalá, el cual crea el sistema unitario y eminentemente jurisdiccional del amparo que vela por los intereses de las mayorías cuando estas mayorías se ven lesionadas por los órganos jurisdiccionales.

QUINTA.- El amparo se extiende a todas las ramas del derecho mexicano y éste es el medio de defensa contra actos de autoridad o contra sentencias definitivas o contra situaciones que causen agravio a los individuos de nuestra nación o cuando afecten a núcleos comunitarios o ejidales como el caso de la materia agraria.

SEXTA.- El amparo tiene su fundamentación en los artículos 103 y 107, constitucionales de donde emanan formas proteccionistas y reivindicadoras para las clases económicamente débiles.

SEPTIMA.- El amparo encierra sus dos formas clásicas como son el amparo directo o el indirecto que proceden de acuerdo a la competencia.

OCTAVA.- El amparo en materia laboral no debe ser el lugar donde el postulante exhiba su destreza y su técnica jurídica, sino que debe ser, la institución más humana que tienda a la realización de la justicia de los obreros y campesinos.

NOVENA.- El amparo laboral y la teoría integral son dos formas identificadas de lucha para la clase trabajadora, esta identificación se logra en la Constitución Mexicana con base en el artículo 123.

DECIMA.- Deben suprimirse formulismos y barreras que obstaculicen la finalidad del amparo laboral a efecto de que se cumplan los postulados del Constituyente de 1916 - 1917.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- OLEA Y LEYVA TEOFILO - - - - - Problemas Jurídicos y Sociológicos de México.
- 2.- BURGOA IGNACIO - - - - - El Juicio de Amparo.- Ed. Porrúa.- 1974.
- 3.- BURGOA IGNACIO - - - - - Garantías y Amparo.- Ed. Porrúa.- 1975.
- 4.- BATIZA RODOLFO - - - - - Un Pretérito Antecedente-Remoto del Amparo.- Editado, Revista Mexicana de Derecho Público.- 1947.
- 5.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 6.- JURISPRUDENCIA DE LA CUARTA - - - - - SALA - - - - -

- 7.- HAURIQU ANDREE - - - - - Derecho Constitucional e Ins
tituciones Políticas.
- 8.- RABASA EMILIO - - - - - El Juicio Constitucional.
- 9.- ROUSSEAU JUAN JACOBO. - - - El Contrato Social.
- 10.- TRUEBA URBINA ALBERTO
TRUEBA BARRERA JORGE - - - - Ley Federal del Trabajo.
- 11.- TRUEBA URBINA ALBERTO
TRUEBA BARRERA JORGE - - - - Nueva Legislación de Amparo.
- 12.- TRUEBA BARRERA JORGE - - - - El Juicio de Amparo en mate-
ria de Trabajo.- Ed. Porrúa.
1975.
- 13.- TENA RAMIREZ FELIPE - - - - El Pensamiento Jurídico de -
México en el Derecho Consti-
tucional.- Ed. Porrúa. 1961.